IESVS, MARIA, IOSEPH.

APPENDIX,

EN LA ALEGACION ESCRITA EN CAVSA PROPIA DE LOS DD. IVAN BAVTISTA GOMEZ RAXO, FRANCISCO Zepera, y Ioſeph de Bolea, Lugartenientes Extraordinarios de la Corte del Iluſtriſſimo ſeñor Iuſticia de Aragon.

EN LA DENVNCIACION DADA

ANTE EL SVPREMO TRIBVNAL de los Iluſtriſsimos ſeñores Judicantes.

EN La Informacion publica, que ante V. S. Iluſtriſſima hizo ~~el ſeñor~~ el Advogado cõtrario, propuſo algunas põderaciones, y circũſtancias, agravãdo con ellas los Cargos que en eſta Denunciacion ſe nos hazen; y muchas de ellas, no ſolo no ſe han probado en proceſſo, pero ni aun alegado, y aſſi fue empeño forçoſo el dar ſatisfacion en nueſtra Informacion publica.

Y creyendo, que huviera avido deſengaño, aviendoſe referido el hecho con toda puntualidad, y verdad por nueſtra parte, ſe inſiſte por la contraria en repetir lo miſmo por eſcrito, que en voz dixo, acrecentando nueva culpa, contra buenas reglas de Orador, como lo dixo *Quintil. lib. 6. inſtit. Orator. cap. 5.* ibi: *Culpam præſertim deprehenſam pertinaciter tueri, culpa altera eſt.* Y aſſi es ineſcuſable el dexar de dar ſatisfacion por eſcrito, a lo que en realidad no ha paſſado en hecho, para que no ſe juzgue, que el ſilencio acredita por verdad lo que

en la Alegacion contraria ſe refiere, ſiguiendo a S. Geronimo *in Apalog. adver. Rufin.* ibi: *Reſpondere compellor, ne videar tacendo crimen agnoſcere, & lenitatem meam malæ conſcientiæ ſignum interpræteris*; pues de no hazerlo, fuera permitir nos juzgàra el vulgo (que ſiempre abraça lo peor) por las calumnias que padecemos.

En la pag. 17. num. 34. dize dicho Advogado, ſe les impidiò la entrada a los Oficiales en Epila el dia que muriò el ſeñor Conde D. Antonio, y entonces ſe ocultò el Notario en vna arca, ſacando de a qui conjeptura de falſia contra el Teſtamento; y para prueba de eſto vltimo, trae el teſtigo 21. ſobre el art. 47. del Contradictorio.

Veaſe quan contrario es lo que paſsò; pues el ocultarſe el Notario, fue deſpues de ſiete dias muerto el ſeñor Conde, y el ocultamiento no lo hizo por temor, originado de aver fabricado falſia alguna, ni para fabricarla; pues quando ſe ocultò en el arca, yà eſtava el Teſtamento manifeſtado en poder de los Oficiales, y el ocultarſe, ſolo fue por las inſtancias que le hazian por parte de la ſeñora Condeſa, para que ſignara las copias que avia ſacado del Teſtamento: Todo lo qual ſe probò en proceſſo por los miſmos ſeñores Actores, y Denunciantes, como conſta por el miſmo teſt. 21. y por los 33. y 34. producidos ſobre el art. 47. del Contradictorio, y por los teſt. 6. y 7. ſobre el art. 16. de la Demanda de dichos ſeñores Actores.

Antes bien ſe manifieſta la legalidad del Notario, pues por no ſignar las copias, pudiendolo executar, permitiò ocultarſe; por la duda que tenia, en ſi podia ſignarlas, ò no.

No neceſſitava eſto de reſpueſta, ni lo que en adelante ſe advertirà, ſi en la Alegacion cõtraria huviera avido igual deſvelo en referir el hecho con puntualidad, como lo huvo en dezir lo favorable, omitiendo lo que le podia ſer dañoſo, coſa bien agena de lo q̃ ſe deve hazer en el Tribunal de V. S. I.

En la miſma pag. 37. num. 35. dize, les dixo el Iuſticia a los Oficiales, que eſtavan detenidos a las puertas de la Villa, que

tenia orden de Palacio de no dexarles entrar, que iria a consultarlo, que fue, y no bolviò: Y prosigue en el num. 36. diziendo, vino vn Iurado tambien instruido, como el Iusticia; y para vencerle, y executar la entrada, huvieron de dezirle, se lo causarian por resistencia.

Como, señor Ilustrissimo, puede esto dezirse, quando en las Informaciones particulares, que en este Ilustrissimo Tribunal hizimos, se leyò en processo el testigo 8. sobre el Artic. 11. de la Demanda, producido por los mismos señores Denunciantes, contra los quales aunque singular, plenamente prueba, y se hallò que atestava, que despues de averse ido el Iusticia passada vna hora, vino vn Iurado con orden de dexarles entrar, y con ella les franquearõ de hecho las puertas, y entrarõ.

Y es grave dolor, que aviendole replicado esto mismo en la Informacion particular que hizo por los Actores el mismo Advogado, avrà 16. meses en la Corte del Ilustrissimo señor Iusticia de Aragon, y respondido entonces, que por la brevedad del tiempo no avia tenido lugar de ver el processo, aviendo passado tanto tiempo, nos buelve a hazer cargo, sin averlo visto hasta oy, con lo q̃ entonces se le advirtiò.

En la pag. 18. num. 38. exclama, diziendo, no vimos el processo para dar la sentencia; porque dezimos en los motivos, que no constò en processo seles impidiera la entrada a los Oficiales por orden de los interessados.

Respondese, que la exclamacion nosotros la podemos hazer, pues no se hallarà testigo alguno en processo, que diga, que de orden de los interessados se les impidiò la entrada a los Oficiales; lo que se prueba, es, que avia orden de Palacio de no dexar entrar gente de Zaragoça, (y se advierte, que entonzes se guardaba por la peste, como resulta de las deposiciones de los testigos de los Actores) y queriendo inferir culpa, ò delicto de falsia del impedimento de la entrada, debia averse alegado, y probado, que avia sido con orden de los interessados, pues el delicto nunca se presume, ni lo que es de hecho, sino se prueba.

En

En la pag. 23.num. 48.se ponderan contra nosotros estas palabras. *Como, pues, sin gravissima ofensa pudo declararse verdadero el Testamento, que se fabricò de nuevo, rasgando el original, muerto el Testador.*

Lo que consta, es, que despues de aver transcripto el acto de entrega en la cubierta nueva, y bueltola a firmar los testigos, se rompiò la cubierta roçada, y maltratada; pero dezir que el Testamento se rasgò, quando del processo concluyentemente consta lo contrario, (y no ha avido nadie, que tal aya dicho, ni soñado hasta aora, no sabemos a que atribuir palabras tales) pues se verificò con cinco testigos, y entre ellos los instrumentales, y el Notario, sobre el Artic. 29. de las defensiones; que la Plica (exceptado la cubierta) que entregò el señor Conde Don Antonio el dia 13. de Enero, y la que abriò, leyò, y publicò el Notario y la que està manifestada, y traìda a este Illustrissimo Tribunal, es vna misma, y no diversa, sin que en ella, que es donde està la voluntad, y disposicion del señor Conde, se mudàra vna letra, ni vna coma.

Todo lo que se pondera desde el num. 51. hasta el 58. de la Alegacion contraria, queda satisfecho con las limitaciones, que se hazen en la pag. 33. num 32. de la Alegacion de esta parte, pues dezimos, que si el Instrumento està librado a la parte, ò està publicado (que en terminos de Derecho es lo mismo) con el error, ò sobre el ay movido pleito, ò se repara el calendario, ò alguna cosa sustancial del Instrumento que estava errado, en estos casos es question, si se necessita de decreto de Iuez: Y en estos terminos hablan las dotrinas del papel contrario, pero en la mudança de la cubierta no cõcurre ninguna de las dichas circunstancias; y assi pudo el Notario mudarla sin decreto de Iuez.

Ni necessitava la costumbre que se probò en processo, y se trae a nuestra Alegacion, pag. 32. num. 29. de que estuviera ganada en juizio contradictorio, no siendo Contrafuero, como se manifiesta de las mismas dotrinas, que en apoyo de lo dicho se citan.

En

En la *pag.*26.*num.* 64. se dize, que el Notario con su fuga hizo casi inutil el remedio de la manifestacion.

No ay en processo alegado, ni testigo alguno que diga, que Iuan Francisco Perez hiziera fuga: ni saliò de Epila, si solo para ir a Torres, a q̃ bolviera a firmar el D. Plano, y en aviendo firmado, se bolviò a dicha Villa de Epila, a donde avia dexado los Oficiales, los quales le dieron lugar, para que sacarà tres copias antes de manifestarle el Testamento, como consta sobre el *Artic.*16. *de la Demanda* de los Actores.

En la *pag.*29. *num.* 68. dize, que se ponderò en la Informacion publica; que era tan privilegiado el Testamento, que debia abrirse, y publicarse, sin que la manifestacion pudiera impedirlo; exclamando con esto, y diziend, que no ay Practicos que tal diga, y que es contrario a los Fueros que alega en la *pag.*29.*lit.L.*

Se respõde, que lo que se dixo en la Informacion publica, fue, que conforme a Derecho, es tan privilegiada la publicación del Testamẽto, que no se puede impedir por recurso alguno: y assi lo dezimos en el papel, *pag.* 23. *num.*13. pero no afirmè, que la publicacion del Testamento en nuestro Reyno no se podia impedir por la manifestacion, antes bien reconociendolo, dixe se fue el Notario a apear a los Capuchinos, y que de alli fue por vn Postigo (y no albellon, como se ponderò) a Palacio a abrir, y publicar el Testamento.

En la *pag.*31.*num.*70. dize estas palabras: *Que quando ay verdadero Testamento, que existe, si accidentalmente se rompe, ò maltrata sin malicia de la parte interesada, no le puede perjudicar.*

Constò en processo por los testigos instrumentales, y el Notario, y otros veinte, sobre el *Artc.*5.6.7.y 8. *de las Defensiones*, que huvo Testamento perfecto, y verdadero, y que se conservò ileso hasta la publicacion, y que despues ex accidenti se rompiò, ò maltratò la cubierta sin malicia de los interessados: bien a favor nuestro saca el Advogado contrario la consequencia; y nos dize, que no pudieron tener los interessa-

ressados daño alguno, aunque se huviera hecho pedaços la cubierta; y assi se vee, que en subrogar otra en su lugar, no cometiò delicto de falsia el Notario.

En la *pag.* 31.*num.* 70. se pondera, que en la mudança de la cubierta consta, *que se mudò la verdad, formando vn Instrumento, que refiere lo que no passò: Y suponiendo el otorgamiento, y fecha de dia, en que era vivo el Testador, fabricandole despues de muerto; con que la falsedad es precissa.*

Lo referido es contra el hecho, que està probado en processo sobre los *Artic.* 5.6.7.8.9. y 10. *de las Defensiones*, con los testigos instrumentales, Notario, y otros veinte, como queda ponderado en nuestra Alegacion *pag.* 19. y 20. *nu.* 2.3. y 4. y en la *pag.* 30. y 31. en los *num.* 27. y 28. Porque siendo el acto de la entrega el mismo que estava continuado en la cubierta roçada, no se puede dezir se mudò la verdad, ni què se formò nuevo Instrumento, suponiendo el otorgamiento, y fecha dèl.

En la *pag.* 31. desde el *num.* 71. hasta el 77. se ponderan los testigos que se traxeron en las letras narrativas de la Real Audiencia, y se mandaron inserir en el processo Civil Ordinario, *si, & in quantum.*

Queda respondido en nuestra Alegacion *pag.* 27. con los Fueros, y dotrinas de los Practicos alli referidas, a que me remito.

Y el dezir en el *num.* 77. *pag.* 33. que en la sentencia difinitiva que pronunciamos, no se mandaron quitar de processo, y por consiguiente que hizimos merito dellas, dandolas por insertadas, como lo estàn actualmente con la clausula puesta en la sentencia, que dizè, *cætera suplicata locum non habere*; con lo qual se declarò, que no debian sacarse de processo, desestimādo la excepcion opuesta por los Convenidos.

Se responde, que aviendo reconocido en las Informaciones particulares el processo, se hallò el hecho muy contrario a lo referido: pues constò, que despues que se mandaron inserir dichas letras narrativas, *si, & in quantum*, no pidiò nadie

re-

revocar esta pronunciacion, ni que se sacaran de processo; y assi mal se arguye con hecho, que no està probado en processo: Por lo qual, aunque diximos en la sentencia *cætera suplicata locum non habere*, no se desestimò la excepcion opuesta por los Convenidos, pues no la propusieron, pidiendo revocar dicha pronunciacion, como queda dicho, y assi quedò, *si, & in quantum*, como estava pronunciado.

Las dotrinas de *Bardaxi ad For. 25. de apprehens. Sesse, y Suelves*, y al Fuero *vnic. tit. de confes.* y a la Observancia *Itẽ si aliquid 5. de fide instrum.* traìdas en la *pag.* 35. *nu.* 80. *y* 81. se responde en el Resumen que se ha hecho a la Alegacion por nuestra parte dada, y assi me remito a èl.

En la *pag.* 35. *num.* 82. se haze vn dilema, diziendo, ò estava la cubierta de manera que podia servir, ò no; si podia, ociosa diligencia era el copiar el acto, si no, inescusable la fabrica, y suposicion del segundo acto.

Respondese: Lo primero, que segun el dilema ponderado, no avria, ni llegaria nunca caso de reparacion; porque si se puede leer, no avrà necessidad; si no se puede, no podrà repararse; y assi nunca llegára caso alguno de poderse reparar el Instrumento.

Lo segundo, que bien puede estar vn acto hecho pedaços, y rompido, y poderse leer; y estando assi, ni podrà servir, ni tenerlo el Notario en la Nota, y en este caso inescusable es el dexarlo de reparar; con que no es el dilema referido irrefragable, como se ha ponderado.

En la *pag.* 36. *num.* 85. dize, que aviendo Ezeteras en el acto de la Carpeta roçada, no aviendolas puesto en la cubierta nueva, se califica la alteracion, y mudança: Y la razon la dà diziendo, que el Notario confiessa lo avia cõtinuado, y leìdo al señor Conde Don Antonio; y assi, que no pudo alargarlas.

Se responde, que todos los Notarios quando testifican los actos, los publican, y leen a los Otorgantes, y testigos, y los continuan en las Notas con Eceteras, segun la facultad q̃ se les dà por el *Fuero 3. de Tabellionibus*; y no ay quiẽ pueda du

dar,

dar, ni hasta aora ha avido quien aya dudado, que despues de sacado extensamente, sin las Ezeteras, el Notario el Instrumento de la Nota, se altera, y muda el acto.

En la misma *pag.* 36. *nu.* 86. se arguye, que el Notario, y Don Francisco de Aguerri deponen, que se reglò el acto conforme la minuta, que imbiò Poza; luego se formò de nuevo, y es evidente, que no bolviò a continuarse, como estava.

Constò en processo, sobre el *Articulo* 11. *de las defensiones* con el mismo Notario, Don Frãcisco de Aguerri, y los otros dos testigos instrumentales, que el acto de entrega continuado en la cubierta nueva, contiene los mismos dia, mes, año, lugar, testigos, y firmas, que tenia el acto roçado, que dicho Notario testificò, y cõtinuò en presencia de dicho señor Cõde, y testigos; sin aver mudado la sustancia de èl, y si se reconocen el Notario, y Aguerri, se verà no deponen lo que se alega en el papel contrario.

Y aunque viò Poza el acto tã maltratado, y dixo, *Iesus que engrudo de acto*; no ay que admirar lo dixera, por lo maltratado, y roçado que estava el papel, de lo que Mediamarca lo avia rebuxado, y roçado quando se leìa el Testamento.

En la *pag.* 37. *num.* 89. se põdera, que el Dotor Plano quitò tres pliegos del Testamento; y sin dezir lo que hizo de los otros tres, y que confiessa el Notario, que recibiò seis, ò siete Plicas, de que se infiere huvo capacidad, quando se mudò la cubierta para bolver a incluir alguna dellas, ò los pliegos qne se quitaron.

Satisfacese, diziendo, q̃ si se dixera el hecho con puntualidad, èl mismo diera satisfacion; pues si mudò los tres pliegos el Dotor Plano, dize lo hizo con orden del señor Conde D. Antonio, y en su presencia; y que en aviendolos mudado, se firmò, hizo cerrar el Testamento, y lo entregò, y se testificò acto de entrega; y assi el señor Conde, es el que avia de responder, y dezir, q̃ hizo de los dichos pliegos que se mudarõ. El arguir, con que huvo capacidad para bolverlos a poner, ò incluir otra Plica, quando se mudò la Carpeta, es dificil assun-

ſunto: Pues es querer ir contra la verdad, que conſta en pro-
ceſſo concluyentemente.

Porque conſtò por cinco teſtigos, que depoſſaron ſobre el
Art. 29. *de las Defenſiones*, que ſon los inſtrumentales, y el
Notario, y el Padre Fray Pedro de Moros Religioſo Capu-
chino (al qual no ſe le opone excepcion alguna) que dizen, q̃
la Plica manifeſtada (que es la que ſe ha traìdo a eſte Iluſtriſ-
ſimo Tribunal) es la miſma que Iuan Franciſco Perez sacò,
leyò, y publicò, quando abriò dicho Teſtamẽto; y el Notario
y otros dos inſtrumentales concluyen, de que es la miſma, q̃
el ſeñor Conde D. Antonio entregò dicho dia 13. *de Enero* a
Iuan Franciſco Perez. Veaſe aora, ſi ſe incluyò otra Plica de
la que ſe entregò, ò ſi ſe incluyeron los pliegos que ſe avian
quitado en preſencia de ſu Excelencia, antes de entregarſe el
Teſtamento, y no ſe como ſe quiere perſuadir eſto cõ vna po-
ſſibilidad, aviendo en contrario, prueba tan concluyente, y
cierta, y aunque no la huviera no era de conſideracion, por-
que de potentia ad actum no vale el argumento.

En la *pag.* 38. *num.* 92. ſe pondera, que haze preſuncion de
falſia, el aver mandado dar la Excelentiſſima ſeñora Condeſa
de Aranda trecientos ducados al Notario, por aver teſtifica-
do el Teſtamento.

Sin valernos de la prueba, que contra eſto ay en proceſſo
por los Convenidos, darà ſatisfaciõ la prueba de los miſmos
Actores; los quales en el *Art.* 1. *de la primera adicion al Con-
tradictorio*, exiben vna carta de Iuan Franciſco Perez, que eſ-
criviò a la ſeñora Condeſa, diziendo en ella, avia recibido los
trecientos eſcudos por los trabajos en que ſe avia ocupado,
de mandamiento de dicho ſeñor Conde D. Antonio, y pro-
bando eſta carta plenamente contra dichos Actores; no ſe co-
mo ſe puede dezir en la Alegacion contraria, que fue por el
trabajo de aver teſtificado eſte Teſtamento.

A mas, q̃ conſtò en proceſſo q̃ dicho Perez era Adminiſtra-
dor de la ſeñora Condeſa, y no conſta ſe le diera ſalario algu-
no; con q̃ ſe preſume, que los trecientos eſcudos no ſe dieron
por el trabajo de la adminiſtracion.

C Y,

Y no se como puede dezir en el *num.* 93. que jamas se ha imaginado intervencion, ni aun cõ el pensamiento en la falsia de este Testamento contra la Excelentissima señora Condesa, diziendo en el *num.* 92. y sacando alli conjetura de falsia, de aver mandado dar su Excelencia trecientos ducados al Notario por el trabajo de aver testificado el Testamẽto; porque sacandola de lo excesivo de la paga, no se puede negar q̃ la haze participante a su Excelencia; y assi con justa razon se exclamò en la Informacion publica, y se podia bolver a exclamar aora, insistiendo por escrito en lo mismo.

Refiere en la *pag.* 39. *n.* 94. que el Notario confessò estuvo la Plica en diferentes partes, vnas vezes en casa de Poza, otras en Palacio, otras en el Lugar de Torres. A lo qual se responde, q̃ no constò estuviera en parte alguna de estas fuera de poder del Notario; y assi mal se pretende sacar sospecha de falsia.

Y puede causar admiracion, como se puede põderar en dicho *nu.* 94. que vnos testigos dizen vieron la Plica antes de abrirla en Palacio sobre vn escritorio, otros en vn cajõ, otros en vn bufete, quando no ay testigo alguno en todo el processo, que diga tal; ni fuera dèl ha avido quien lo aya dicho, ni imaginado hasta aora; pues solo ay vn testigo que deposò en el processo de Inventario en la Real Audiencia, que se arroja a dezir, que Perez le dixo estava la Plica en vna gabeta de escritorio despues de muerto el Conde, y este testigo aun no dize la viera: Pues como, Señor Ilustrissimo, se pueden hazer tales ponderaciones por escrito, queriendo agravar mas el Cargo, que tan sin razon se nos haze, con lo que no està en processo, antes consta todo lo contrario dèl.

En la dicha *pag.* 39. *nu.* 95. se refiere por conjectura, el aver venido de Aranda el Notario, quando muriò el Conde, por camino muy desvsado, y tan oculto, que entrò en Epila, y en el Palacio por vn Albellon, ò Postigo.

Se responde, que no se ha probado en processo, ni aun articulado, que el Notario quando llevò el Testamento a Epila (quãdo muriò el señor Conde) fuera por camino desvsado, ni

que

que entràra en Palacio por vn Albellon,ò Poſtigo;porq̃ ſolo ſe ha probado,q̃ entrò por el Poſtigo en la Villa de Epila, y no era pueſto tã oculto,q̃ no entràran,y ſalieran otras perſonas,porq̃ teniã la llave de dicho Poſtigo los Capuchinos,por eſtar cerrado por ocaſiõ de la peſte,como lo dize el teſtigo 33. de los Actores,ſobre el Art.47.de ſu Cõtradictorio.

En la *pag.*40.*num.*97.*y* 98.ſaca vna conjectura,diziendo, la firma de eſta Plica empieça la ſilaba con C. y el Conde acoſtumbra firmarſe con Q. y aſſi de eſta diferencia de eſtilo nace vehemente indicio de falſia.

Reſpondeſe,que no ſe ha alegado por los ſeñores Actores y Denunciantes tal eſtilo en proceſſo,antes bien ſe alegò por los Convenidos ſobre el *Artic.* 10. *de las Defenſiones*, que ſiempre que firmava el ſeñor Conde D. Antonio, poniendo ſu nombre, y ſobrenombre (como lo hizo en la firma que puſo en eſte Teſtamento)eſcrivia la palabra Conde con C. y eſto ſe probò con la viſura que ſe hizo en proceſſo con mas de 90.inſtrumentos,firmados por dicho ſeñor Conde,en que ſe hallò que la palabra Conde eſtava eſcrita con C. y no con Q. Veaſe aora la verdad que tiene lo que ſe dize en el papel contrario, que de la diferencia de eſtilo, nace vehemente indicio de falſia.

El entrar en las palabras de la clauſula derogatoria, que ſe ponderan en la *pag.*41.*num.*100. es ocioſo aſſunto; y aſſi lo omito con lo demas,que ſe pondera en los *n.*101. 102.*y* 103. porque qualquiere que las leyere, quedarà ſatisfecho.

En la *pag.*42.*nu.*104. pondera la depoſicion de Iuan Trebiño, Alcalde de la Villa de Borobia,el qual dize de confeſſiõ de Perez,que eſtando en Palacio dicho Iuan Franciſco Perez, deſpues de muerto el ſeñor Conde Don Antonio,le preguntaron donde eſtava el Teſtamento del Cõde,porq̃ no lo hallavan;y reſpõdiò,q̃ bien lo han mirado,en eſte eſcritorio ha de eſtar,y reconociendolo,lo hallamos en vna gabeta:tomèle en mi poder,y mudãdo tres hojas,ò quatro, quitamos las q̃ importaban al ſeñor Governador;:y tãbiẽ dize,y q̃ concluyẽ lo

miſ-

mismo los *testigos* 50.*y* 51.sobre el *Art*.47.*del Cõtradictorio.*

Mucho se pondera esto, pero se verà quan desvanecido, y sin fundamento queda:assentado lo primero en hecho, q̃ respecto de aver hallado el Testamẽto en la gabeta,solo lo dize el testigo de Borobia(pero no *los* 50.*y* 51.)y este cõ otros Religiosos Agustinos,q̃ dizen le oyerõ a Plano,dezia: Desdichado Cavallero,q̃ muere sin Testamẽto; estàn sus deposiciones en las letras narrativas del processo del Invẽtario de la Real Audiẽcia,mãdadas inserir,*si,& in quãtũ*,en el processo civil ordinario,de las quales no pudimos hazer merito alguno, por lo q̃ se dize en nuestra Alegaciõ *pag*.27.y en este Apẽdix *pag*.6.

Y se advierte, que aunque este testigo de Borobia huviera depossado en el processo civil ordinario(que se niega)no debia hazerse merito de su deposicion.Lo vno,por la probança tan concluyente que ay sobre el *Artic*. 6. *de las Defensiones*, pues dizen 14. *testigos* le vieron el Testamento a Perez en Aranda,y en el camino de Epila, quando lo llevò, por aver muerto dicho señor Conde D.Antonio.

Lo otro,porque el *testigo* 1.producido por dichos señores Actores,sobre el *Artic*.47.*del Contradictorio*,contra los quales prueba plenamente,dize: *Que luego que se tuvo noticia en Aranda, que avia muerto el Conde, viò que llevò Iuan Francisco Perez el Testamẽto del Conde a Epila,y el testigo lo acõpañò desde Aranda a Epila.* Vease, Señor Ilustrissimo, quan cierta es la verdad de este Testamento;y de que el Notario lo tenia en su poder, quando muriò el señor Conde, que hasta los mismos testigos de los señores Actores, y Denunciantes lo publican,sin tantos que ay en processo,producidos por los Convenidos sobre el *Art*.6.*de las Defensiones*,q̃ lo afirman, y quan poco credito se le puede dar al testigo de Borobia.Lo primero,por estar su deposicion en el processo de Invẽtario, y traida en las letras narrativas: Lo segundo,por tantas razones,que quedan referidas.

En la *pag*.44.*n*.107. se pondera la mala fama del Notario; y que està acostũbrado a cometer delictos de falsia,pues dize,

que

que *est solitus similia facere*; no se ha probado tal en processo, como a V.S.I. le avrà constado, aviendo mandado reconecer los testigos, antes està probada exuberantissimamente la buena fama, constumbres, y reputacion de dicho Perez, sobre el *Artic.* 35. *de las Defensiones, sobre el* 6. *del Contradictorio*, y en particular suplico se manden leer 14. *testigos*, que deponen sobre el *Artic.* 63. *del Recontradictorio* de los Convenidos, que dizen quanto se puede ponderar, respecto de la persona, y legalidad de su Arte de Notario.

Tambien se dize en dicho *nu.* 107. que està mandado prender en el Reyno de Castilla dicho Perez, por el delicto que cometiò en la suposicion de dicho Testamento, y se exclama, que como pudo negarse en la Informacion publica que hize.

No se negò en la Informacion publica, no estuviera mandado prender Perez en el Reyno de Castilla: Lo que se negò, es, que en este Reyno en diez años (y corre el vndecimo) que ha pēden estos pleitos, y se pretende este Notario es falsario, no se ha podido conseguir, se le probeyera vn apellido criminal, quanto mas averle castigado por falsario. Que mayor evidencia señor Ilustrissimo de la verdad de este Testamento, que mayor calificacion de su inocencia, pues el poder del señor Conde de Aranda, y en particular aviendose hallado Presidente en este Reino, no lo ha podido conseguir: Razon es esta, que aunque no huviera tantas juridicas, y Forales, como ay, bastava para calificar por verdadero este Testamento: Y suplico a V.S.I. la tenga muy presente para la decission desta causa, advirtiendo la poca prueba que es menester para vn apellido criminal; para cuya provision alega, y prueba el que lo pide lo que quiere, sin oìr al apellidado.

En dicha *pag.* 44. *num.* 107. se pondera, que Martin Duarte Notario Real, depone, que la Excelentissima señora D. Luisa de Padilla hizo vn Testamento, y el señor Conde dos, y los firmaron en el Dorso, y que este està con diverso estilo, y que no se presume lo otorgàra el señor Conde.

La deposicion de Martin Duarte mayor, y Martin Duar-

 te

te menor, ſe han reconocido en eſte proceſſo Civil Ordinario, y no dizen tal coſa: Como, Señor Iluſtriſſimo, ſe ponderan contra el hecho de la verdad, eſtas, y otras circunſtancias a V.S.I. A mas, que Inan Franciſco Perez dize, le avia entregado el ſeñor Conde ſeis Teſtamentos cerrados en diferentes ocaſiones, y todos ſe los diò firmados a dentro, por las razones que dize, reſpondiendo a la Compulſa, que en el primero que entregò, le dixo el Dotor Plano al ſeñor Conde, que baſtava firmar a dentro.

Lo que ſe dize en el *num*.110. de que es concluſion aſſentada en Drecho, y Fuero, que la prueba conjetural, y de indicios es avida por concluyente, y plena, queda reſpondido pleniſſimamente en nueſtra Alegacion *pag*.27.28.29. en los *nu*. 20.21.22.23.*y* 24.

En la *pag*.45.*num*.11. ſe dize, que quando muriò el ſeñor Conde D. Antonio, no tenia otorgado Teſtamento alguno; ſin dar ſatisfacion alguna a lo que ſe dixo en la Informacion publica, que los teſtigos inſtrumentales, y el Notario, y con otros veinte mas, eſtava probada la verdad deſte Teſtamento, y que Perez lo tenia en ſu poder quando muriò el ſeñor Conde D. Antonio; y lo miſmo ſe pondera en la Alegacion en los *num*.3.*y* 4. y no obſtante, ſe inſiſte en ponderar lo que es contra el hecho, que eſtà calificadamente probado en proceſſo.

En particular, aviendoſe dicho en la Informacion publica, y en el papel de la defenſa *pag*.20.*nu*.5. que el Notario, y teſtigos inſtrumentales, ſon los fieles en qnien fian nueſtros Fueros la prueba de la verdad de los Inſtrumentos, quando ſe impugnan de falſos.

Y ſi ſe dixere, que ſi eſtos ſe convienen. pueden hazer qualquiere acto falſo: Se reſponde, que no pueden las leyes remediar que no aya delictos; pero pueden prevenir con la pena, y caſtigo que no ſe cometan: Y pues por ellas eſtà diſpueſto, que los que cometieren falſias, tengan pena de muerte, aunque ſe les dè entera fè, ſegun Fuero en cauſas civiles, a los teſtigos inſtrumentales, y al Notario, eſtàn ſugetos a q̃ les acu-

ſen-

ſen criminalmente;y convencidos,les condenen a muerte: y con eſto queda el Inſtrumento declarado por falſo,è inutil.

Y contra el Notario, y teſtigos inſtrumentales, que han probado la verdad deſte Teſtamento (con los quales conteſtan otros muchos) no ſe ha probado que en vn atomo ayan faltado, en el diſcurſo de diez años que andan eſtos pleitos: Y aunque contra Iuan Franciſco Perez Notario, ſe ha pidido,y ſolicitado con mucha inſtancia apellido criminal,no ſe ha podido conſeguir haſta aora, como queda dicho: Luego bien ſe aſſegura con eſto la verdad de eſte Teſtamento; y ſe conoce quan ſin fundamento ſe hazen ponderaciones fuera de proceſſo, y de lo que en èl ha conſtado para perſuadir que es falſo, y que no es el miſmo, ſino otro que deſpues de ſu muerte hizo,y teſtificò Iuan Franciſco Perez, como ſe pondera en el papel contrario *pag.*45.*num.*111.

Y proſigue en el *num.*112.diziendo: *Aſſentado eſte hecho,y las maximas Forales,y juridicas,con que hemos procurado fundarlo,muy facilmente reſponderèmos a los motivos de la ſentencia.* No me admiro ſe diga, que ſe reſponderà a los motivos fácilmente con hecho ageno del que ha paſſado, y ſe ha probado en proceſſo,como queda dicho,y ſe manifeſtarà.

En el *num.*114.dize, que lo contrario del hecho que ſe refiere de los motivos, ſe ha probado en proceſſo exuberantiſſimamente con ventajoſo numero de teſtigos, y otras razones que ſe ponderan.

Quiſiera el tiempo no fuera tan breve, para convencer, y dexar mas clara,q̃ la luz del medio dia la verdad del hecho,yà que con tanto deſahogo ſe niega,y ſe dize,que lo cõtrario de lo que refiere en el *num.*113. de ſu Alegacion, ſe ha probado con ventajoſo numero de teſtigos.

Refiereſe en dicho *num.* 113. lo que diximos en los motivos. Lo primero,*que la firma de la Plica conſta ſer del Conde:* Provòſe eſto en proceſſo con los teſtigos inſtrumentales, y el Notario, y con 97. firmas halladas en diverſos inſtrumentos firmados por dicho ſeñor Conde, que ha conſtado por la

visura hecha en processo, y por otros muchos testigos producidos sobre el *Art.*28.*de las Defensiones*; y contra esto no ay probado, ni aun alegado cosa en contrario por los Actores.

Lo segundo, *que poco antes de su muerte, fue llamado el Notario, para que de Aranda a Epila llevàra el Testamento*; provòse esto, sobre el *Artic.*6. *de las Defensiones*, con el Correo que llevò la carta, y con el que la escriviò, y con otros que la vieron escrita en Aranda, sin que en contrario se aya hecho prueba alguna.

Lo tercero, *que al tiempo del partirse, enseñò a muchos el Testamento, cerrado, y sellado.* Con 14. *testigos*, sobre el *Artic.* 6. *de las Defensiones*, se probò (no que Iuã Francisco lo enseñàra, como se dize) sino que al tiempo q̃ estava para partirse, muchas personas, q̃ con la novedad de la nueva, aviã ido a su casa, vieron sobre vna mesa el Testamento cerrado, y sellado sin señal q̃ se huviera abierto, y continuado en el Dorso el acto de la entrega, y a mas està el *testigo* 1. sobre el *Artic.* 47. del Contradictorio de los Actores, que atesta de vista, que Perez llevò el Testamento del Conde a Epila, y que le acompañò; y esta verdad la prueban otros testigos de los Actores, sin que contra esta prueba aya otra en contrario, sino los testigos de las letras narrativas; y essas estàn fuera de processo, de las quales no se debe hazer meritos.

Lo quarto, *que llegò a Palacio, y requerido, abriò, leyò, y publicò el Testamento; y que fue visto por muchos sin sospecha de falsedad* (no se dixo sin sospecha de falsedad, sino sin señal de que se huviera abierto) y esto se probò, sobre los *Artic.* 7. y 8. *de las Defensiones.* Lo contenido en el siete, con seis testigos, y lo contenido en el 8. con doze; y entre estos los instrumentales de la apercion, y el Notario; y contra esto tampoco se ha alegado, ni probado cosa en contrario por los Actores.

Lo vltimo q̃ se dize en los motivos, y se refiere en dicho *num.*113. de la Alegacion contraria, es, *que la Plica manifestada consta ser la misma, que entrego el Conde al Notario.* Esto

ſe probò con los teſtigos inſtrumentales del acto de entrega, y el Notario, ſin q̃ contra eſta prueba aya otra en contrario.

Eſta verdad tan cierta, y eſta prueba tan calificada ſe quiere deſvanecer con ſolo el deſahogo de dezir en la *pag.* 46.*nu.* 114. que lo contrario ſe ha probado en proceſſo, con ventajoſo numero de teſtigos, quando no ſolo no ſe ha probado coſa en contrario, pero ni aun articulado por dichos Actores. Como, Señor Iluſtriſſimo, ſe hazen tan ſinieſtras informaciones en voz, y por eſcrito delãte eſte Supremo, y grãde Tribunal!

Ni puede ſer de conſideracion, ſi ſe dixere con la *Obſerv. Item ad probandum* 11. *de probat.* que quando ſe impugna vn Teſtamento, ſe pueden admitir otros teſtigos que los inſtrumentales; y aſsi, que en eſte caſo debiamos aver hecho meritos de las depoſiciones de los teſtigos que han depoſſado por los Actores en la falſia que ſe pretende, aunque no fuerã inſtrumentales.

Porque ſe reſponde, que eſta Obſervancia es excepcion de la regla Foral, que diſpone, que contra el Inſtrumento no ſe admiten ſino los teſtigos inſtrumentales, y el Notario; y no eſtamos en el caſo de la excepcion.

En la *pag.* 46.*num.* 117. ſe pondera, que lo que declaramos es, que el acto de entrega que ſe hizo, y teſtificò deſpues de muerto el Conde, es ſu verdadero, y legitimo Teſtamento; cõ lo qual ſe declarò, que vn difunto deſpues de aver eſpirado (ſi ay difuntos ſin eſpirar) tiene voluntad, haze teſtamento, nombra heredero, dexa Legados, otorga actos publicos. Y cõcluye, diziendo; eſte es el milagro que han hecho los ſeñores Denunciados con ſu injuſta ſentencia.

Para que vn Inſtrumento ſea falſo, ſe requiere, que ſe mude la verdad con dolo, y malicia, como queda dicho, y fundado en nueſtra Alegacion *pag.* 43.*nu.* 32. *in fin.* Nos conſtò en proceſſo, que deſpues de abierto, leìdo, y publicado el Teſtamento, y teſtificado los actos de muerte, y aperciõ, por averſe roçado, y maltratado la cubierta ex accidenti, ſe puſo otra en ſu lugar, aviendo precedido Conſejo de peritos; como ſe ha

probado ſobre el *Artic.*8.*de las Defenſiones*,con grán nume ro de teſtigos.

Y que el acto que ſe trasladò, ò tranſcriviò de la cubierta roçada,en la nueva contenia los miſmos dia,mes,año,lugar, teſtigos, y firmas, que el acto de entrega roçado, que dicho Notario teſtificò,y continuò en preſencia de dicho ſeñor Cõ de,y teſtigos,ſin aver mudado la ſuſtancia dèl;porque al bolverſe a firmar,tuvieron preſentes la cubierta nueva, y la roçada: Todo lo qual ateſtan los teſtigos inſtrumentales,y el Notario ſobre el *Artic.*11.*de las Defenſiones*, y queda advertido exactiſſimamente todo lo ſobredicho en la *pag.*30. *nu.*27.& *ſeq.* de nueſtra Alegacion.

Y aſſi nos conſtò con evidencia,que no ſe avia mudado la verdad del acto de la entrega con dolo,ni malicia;pues precediò Conſejo de peritos, y ſe hizo la mudança delante nueve perſonas(y entre ellas dos mugeres, que ſolo la aſſiſtencia de eſtas baſtava para excluir qualquiere ſoſpecha de falſia)como ſe probò por los miſmos teſtigos de los Actores ſobre el *Art.* 18.*de la Demanda.* Como pues, ſe avia de declarar falſo dicho acto,quando en eſtos terminos no ay Fuero, Practico,ni Autor alguno,què diga que ſe comete delicto de falſia. Y ſin embargo de eſtas circunſtancias, la pronunciacion que hizimos,ſe califica por milagro,quando ſin faltar expreſſamente a las diſpoſiciones Forales, y juridicas, y a la comun de los DD.no ſe pudo pronunciar lo contrario. El milagro,Señor Iluſtriſſimo,lo haze el Advogado contrario, transformando el hecho del proceſſo como Circe.

En la *pag.*47.*num.*118.refiere,que los dos ſeñores Lugartenientes que votaron por la inſolemnidad, no dizen, que el acto de entrega ſea verdadero: El curioſo que leyére vn fragmento de los motivos de los dos ſeñores Lugartenientes; referido en la *pag.*29.*nu.*24.de nueſtra Alegacion prope finem, averiguarà eſta verdad.

En el *nu.*119.califica por arrojo(no ſin temeridad)el aver dicho noſotros en la defenſa,que la Real Audiencia ha decla-

rado por verdadero el Testamento, y que no se hallà tal sentencia. Creyendo se avia de arrojar a dezir estas razones el Abogado contrario, y avia de negar cosas tan claras, hizimos fè en este processo de los motivos de dicha Real Audiencia, los quales dan bastante desengaño en esta parte; y de ellos referimos en nuestra Alegacion en la *pag.* 29. *nu.* 24. *lit.* O. y en la *pag.* 36. *num.* 38. *lit.* E. algunos fragmentos que califican nuestro intento.

RESPONDESE AL Art. 2.

1 Suponese lo primero en hecho, por cierto, y verdadero, como se ha articulado en el *Artic.* 27. *de las Defensiones*, que el señor Conde D. Antonio dixo, quando entregò el Testamento al Notario, que ya estava firmado, como lo atestan los testigos instrumentales, y el Notario, que dize, le parece, le dixo, que ya estava firmado; con tanto tiento habla, para que se conozca su legalidad, no obstante que lo afirmavan tres testigos instrumentales.

2 Lo segundo, que el Notario respondiò a la Compulsa, que tuvo por cierto, y seguro, y quedò satisfecho, quando testificò el acto de entrega, que dicho señor Conde se avia firmado en la Plica, por las razones que refiere, en la respuesta que diò a la Compulsa, que se le hizo, para que sacàra en publica forma el Testamento, como queda referido en la *pag.* 51. *nu.* 52. de nuestra Alegacion.

Y es cierto, que diziendo el Testador al Notario, quando entrega la Plica, que està firmada adentro, aunque despues no se halle firmada quando se abre, no se podrà castigar el Notario; porque assi como se le cree al Testador, de que alli se contiene su Testamento, se le debe creer del mismo modo respeto de la firma puesta dentro; con que se responde a las ponderaciones que se hazen en la Alegacion contraria *pag.* 64. *n.* 149. *y.* 150. Y assi assegurese el Notario por algun modo legitimo, que està firmado el Testador en la Plica, quando no se firma en el Dorso; para con esso quedar libre de la pena del Fuero, si despues no se hallare firmada.

En

En dicha *pag.64.nu.*148.persuade, que el Fuero no dize se firme la Plica, sino el otorgamiento, q̄ es el acto de entrega.

Respondese, que no resulta tal de la letra del Fuero, pues solo dize, se firme la Carta publica de Testamento en su Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz.

Y siendo la Plica Carta publica de Testamento, y Prisia, ò Matriz dèl, despues de testificado el acto de entrega; porq̄ no se toma el ser Carta publica, de ser secreta, ò manifiesta a todos (como se pretēde por el Abogado cōtrario en su Alegaciō *pag.*57.*n.*137.) sino de estar testificada por persona q̄ tiene autoridad publica, como lo enseña la comun de los Doctores; aliàs se siguiria vn absurdo: Y es, que en vn todo de Testamēto se hallaria escritura privada, que lo seria la Plica; y escritura publica, que lo seria el acto de entrega. De lo qual se colige, que estando firmada la Plica, lo està la escritura publica de Testamento en su Prisia, ò Matriz, que es lo que el Fuero cō letra clara dispone, sin especificar otro Lugar. Y con lo dicho se responde a lo que se pondera en dicho *nu.* 137.*y* 138. y en la *pag.*97. *num.*116.

En la *pag.*66.*num.*152.se inducen cinco actos de Corte, a los quales se pretende, que avemos contravenido, y sus palabras las aplica, y dize, que son del Fuero vnico, *tit. Forma para testificar*, diziendo: *Dispensando en todos ellos la forma del Fuero vnico en quanto dispone, que los actos se ayan de firmar por los Otorgantes, y testigos en la testificata, Nota, y Matriz, Escritura.*

El Fuero vnico referido dispone, que se firmen los instrumentos, *en su Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz, Escritura de dicho Testamento, &c.* los actos de Corte tienen vna misma contextura de palabras, que son; *en la testificata, Nota, ni Matriz, Escritura de dichas Vendiciones, &c.* De que resulta, que al Fuero se aplica la palabra testificata, contra el tenor de su letra, que hasta en esto ha de aver mudança de hecho.

Y aunque se me increpa en la *pag.*67.*num.*153.que por ser evidente la contravencion, no debì de responder a ellas en la

In-

Informacion publica: Se respondiò, que como entendi, q̃ esta ponderaciõ nueva no probava la intencion de los señores Denunciantes, omiti el no gastar el tiempo en la satisfacion: pero como veo se insiste otra vez en la Alegacion, en lo mismo, se dize para que se descubra el poco fundamento, que tienen sus palabras, ibi: *En la testificata, Nota, ni Matriz, &c.* Que en ellas, solo se exceptò no fuesse necessario el firmar los Censales, que en aquellas Cortes se avian de cargar, para el servicio que se hizo a su Magestad, sobre las generalidades del Reyno por los Sindicos de las Vniversidades, ni testigos, como lo dispone el Fuero, *tit. Forma para testificar*, y esta excepciõ firma la regla en contrario, como se infiere de los mismos actos de Cortes.

Y aunque solo ponderan las palabras, *en la testificata*, añadiendo las que se siguen, que son *en la testificata, Nota, ni Matriz*, se convence manifiestamente, que testificata, Nota, y Matriz son sinonomas, y corresponden a las palabras del Fuero, que dizen, en su *Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz*: Y assi estando este Testamento cerrado firmado en la Plica, que es la escritura, y matriz de Testamento, se prueba con los mismos actos de Corte (que todos contienen vnas mismas prlabras) que està firmado en su testificata, y Nota original, porque, ò son sinonomas las palabras, ò no, si lo son en qualquiere parte que se firme el Testamẽto serà bastante; sino se ha de firmar en muchas partes contra la disposicion del Fuero, y practica incusamente observada.

Antes de las palabras finales de las clausulas de dichos actos de Corte, ibi: *Remanente para en todos los otros contractos en el dicho Fuero especificados, en toda su fuerça, eficacia, y valor*, se veè que no hablaron de los Testamentos abiertos, ni cerrados, y que no dixeron quedando en todo lo demas el Fuero en su fuerça, como se ha ponderado exadverso. A mas que siendo estos actos de Corte excepcion de la regla del Fuero, no pueden comprehender mas que aquella; y assi ha tenido esta ponderacion mas de ruido que de sustancia.

En la *pag*,67.*num*.154.se pondera, que si la firma del Testador puesta en la Plica, que el Notario no viò fuesse suficiente para la solemnidad, forçosamente se avria de probar con testigos, no instrumentales, como ha sucedido en este caso; porque los testigos quando deponen de lo que no viò, ni testificò el Notario, es llano, q̃ en aquello no son instrumẽtales.

Y en el *num*.155.prosigue que el *año* 1579.fueron denunciados, y privados los señores Lugartenientes, Guzman, Bayetola, y Villar, porque admitieron pruebas extrinsecas contra vnos instrumẽtos de Cẽsales, no pudiendo admitirse, sino los testigos instrumentales, y el Notario que testificò el acto.

En el *num*.150.continua, diziendo, que en nuestro caso sin aver visto el Notario la firma, se permitiò probar la identidad de la letra del señor Conde con pruebas extrinsecas, dandole fuerça de Instrumento, contraviniendo a los Fueros, y Observancias, que refiere en el *num*.154.

Se responde. Lo primero, que en este caso se probò ser la letra del Conde con los testigos instrumentales de el acto de la entrega, y con los instrumentales de la apercion, y con el Notario; los quales vieron la firma despues de abierto el Testamento.

Y como si contra la Plica (que es propiamente Instrumento) se opusiera, que se avia falsificado, se avian de admitir los testigos instrumentales de la apercion con el Notario; sin que estos la huvieran visto, ni supieran lo que contenia quando se entregò, solo porque estuvieron presentes a la apercion, y a la publicacion de dicho Testamento; assi mismo se avràn de admitir para probar, que la firma que se hallò al fin de la Plica, y se publicò, es del Testador, aunque no lo vieran firmar; pues les basta el averla oìdo leer, y publicar, y vistola escrita al fin de la Plica.

Lo segundo, que en este caso no se prueba cosa alguna contra el Instrumento, antes con esta provãça se coadiuba la presuncion, que por si tiene el Instrumento; y assi aunque fuera esta prueba extrinseca (que no lo es) se debia admitir; y dixe

bien

bien en la Informacion publica, que se alegò mal este exem-
plar para este intento, pues antes favorece el nuestro para ex-
cluir tantas pruebas extrinsecas, como se han traìdo contra la
verdad de este Testamento.

En la *pag.* 70. *num.* 161. se pondera la dotrina de *Portol. verb. Instrumentum nu.* 128. *y* 136. para que el Testamento cerrado se ha de firmar en el Dorso, y que lo ha de ver firmar el Notario; y para esto vltimo tambien se alega en la *pag.* 77. *nu.* 176. a *Suelv. en el consejo* 76. *nu.* 4. Y en quanto a firmar en el Dorso, queda respondido *Portoles* suficientemente en nuestra Alegacion *pag.* 57. *de el nu.* 41. *hasta el* 47.

Respeto de aver el Notario de ver firmar, no dixo *Porto-*
les que era forma sustancial (como queda fundado latissima-
mente en nuestra Aleg. *pag.* 61. *de el nu.* 50. *hasta el* 56. & sig-
nanter en el *num.* 55. en donde tiene satisfacion lo que dize
Suelv. dict. cons. 76. *nu.* 4.) ni lo fundò en palabra alguna del
Fuero; y siendo tan grande Practico, y explicando dicho Fue
ro, si huviera palabras en que poderlo fundar, ò fuera practi-
ca del Reino, no se huviera ido a fundarlo con los Autores
Castellanos, transcribiendo sus palabras a la letra: y assi se de-
be entender *Portol.* segun dichos Autores, y la practica del
Reino de Castilla, y sus leyes, por lo que se ha dicho en nues-
tra Alegacion *pag.* 58. *num.* 48. pero aqui no se debe admitir
para pretender, que es forma sustancial, porque el Fuero no
lo dize, ni se ha probado Observancia vniforme inconcusa-
mente observada, que son los modos de introducir forma
sustancial, antes bien se ha probado sobre el *Artic.* 24. *de las*
Defensiones, costumbre de testificar los actos sin ver firmar
los Notarios a los otorgantes, y testigos.

Y si es forma sustancial el firmar en el Dorso? al tiempo? y el ver firmar el Notario? porque lo dispone assi el Fuero. Y este Testamento ni està firmado en el Dorso, ni al tiempo, ni lo ha visto firmar el Notario (como se dize exadverso) y el Fuero dispone, que si el Notario testificare faltando algunos de estos requisitos, incurra en pena de falso. Como antes de

in-

inchoar este processo Civil Ordinario, no se le proveyò vn apellido al Notario? Como no se le castigò con la pena del Fuero? Como no se pidiò vna firma para anular este Testamento, estando testificado contra la forma de dicho Fuero, no teniendo de tiempo el Consejo para su concession, sino tres dias, y de gasto la parte, aun ochenta reales? Reconocieron dichos señores Actores, y Denunciantes, que dichos requisitos de firmar en el Dorso, al tiempo, y el ver firmar el Notario, no eran sustanciales; y assi inchoaron vn processo Civil Ordinario (cuyos tiempos son tan dilatados) queriendo eterniçar por este mediò la causa llevandola por todos los Tribunales de este Reyno, con grandes, y excesivos gastos.

En la *pag*.73. *num*.165. se persuade, que se probò en processo la observancia de firmar al tiempo con 127. testigos; no se probò tal en processo, como se manifestarà adelante con el *Art*.17. *de la Replica* de dichos señores Actores, y Denunciãtes, donde se han producido dichos 127. testigos.

Buelvese a insistir en la *pag*.76. *num*.174. *y* 175. con la dotrina de *Portoles* (respeto de firmar en el Dorso) y se dize, ò que nosotros avemos errado en los motivos, no siguiẽdola, ò avemos de confessar que *Portoles* errò. Respondese, que lo que dezimos en los motivos, es, que el Fuero no dize que se aya de firmar el Testamento en el Dorso, y que *Portoles* no lo funda con palabra alguna del Fuero, sino en la *ley* 3. *de Toro*, y los Autores Castellanos; y assi no arguye bien el Advogado contrario, pues no son contrarias dichas proposiciones, como lo fueran si *Portoles* se fundàra en el Fuero.

El dezir en la *pag*.78. *num*. 179. que se nos ha presentado en processo vna firma, para que no se contraviniera al Fuero: es conocido engaño, porque ni en processo, ni en Registro se ha hallado se aya presentado tal firma, y no se como se dizen cosas tã cõtrarias a la verdad del hecho del processo: A mas, q̃ aunq̃ se huviera presentado, no podia dar mas fuerça al Fuero que èl tenia; y assi no siendo de forma sustancial el firmar al tiempo, ni en el Dorso, ni el ver firmar el Notario, como

mo queda ponderado en nueſtra Alegacion *pag.* 49. deſde el *num.* 24. haſta el *num.* 35. aunque eſtuviera preſentada, no aviamos contravenido a ella.

A lo que ſe pondera en la *pag.* 81. en el *nu.* 187. y el antecedente, queda reſpondido en nueſtra Alegacion *pag.* 60. *n.* 48. *& ſeq.* Donde ſe ha dicho, la razon de diferencia que ay, por la qual ſe pueden firmar en los Teſtamentos cerrados, el Teſtador dentro, y no los teſtigos; y aſsi ſe arguye mal en dicho *num.* 187. diziendo no vale el Teſtamento firmando dentro los teſtigos; luego ni firmando el Teſtador.

Y ſe añade, que la Obſervancia de firmar los teſtigos fuera, es vniforme, porque no ſe ha hallado Teſtamento firmado dentro por aquellos, y reſpeto de firmar fuera el Teſtador, es varia; porque ſe han hallado Teſtamentos firmados dentro, y ſiendo varia, y no vniforme, en qualquiere parte que ſe firme el Teſtador valdrà, como ſe ha fundado exactamente (ſin que aya quedado vn apice de duda) en nueſtra Alegacion, *pag.* 55. *num.* 37. 38. y 39.

A lo que ſe refiere en la *pag.* 82. *n.* 190. da ſatisfacion nueſtra Alegacion exactiſsimamente en la *pag.* 62. *nu.* 52. Y ſi ſe lee con cuidado el ſilogiſmo que ſe haze en dicho *nu.* 190. ſe verà el poco fundamento que tiene el dezir en la conſequencia que ſaca, q̃ quando ſe otorgò el Teſtamento, no pudo el Notario ateſtarle por ſolemne, y valido; porque ſe ſaca de vn antecedẽte cõtrario al hecho del proceſſo: pues conſtò por la reſpueſta que hizo el Notario à la Compulſa, para que ſacàra el Teſtamento en publica forma, que quando teſtificò el acto de entrega, quedò ſatisfecho, y ſeguro de que eſtava firmado dentro el ſeñor Conde Don Antonio, como ſe ha dicho en nueſtra Alegacion *pag.* 62. *num.* 52.

No ſe dixo en la publica informacion, que la depoſicion del Dotor Plano era baſtante, y ſuficiente, para que el Teſtamento fuera valido, y ſolemne, como ſe refiere en la *pag.* 83. *nu.* 192. Lo que ſe dixo fue, que por ſu dicho, y demas razo-

nes

nes que se ponderan en nuestra Alegacion *pag. 48. nu. 22. & seq.* constò averse firmado el Testamento al tiempo, y quando se testificò el acto de entrega; y que no era de encuentro el hallar la data de la Plica de tres meses antes.

Ni el Notario tiene necessidad de atestar (como no atesta) quando se testifica vn Instrumento, de que ha visto firmar al Otorgante, aunque despues quando saca en publica forma el Instrumento, acostumbran a poner, y dezir en èl, que estàn las firmas, que de Fuero se requieren en su Nota original; porque solo tiene obligacion de dar fè en la Nota del Otorgamiento, y presencia de los testigos, como se ha fundado en nuestra Alegacion *pag. 64. num. 55.*

En la *pag 85. num. 195.* se arguye diziendo: Lo primero, *que sino se ha de firmar en el Dorso el Testamento cerrado, ni al tiempo, y quando, para que se necessita del Fuero?*

De este modo son los argumentos, y ponderaciones que se hazen en las Alegaciones contrarias, para ofuscar cō ellas la verdad de nuestra justicia, proponiendo a V. S. I. razones sofisticas, y falaces, huyēdo siempre el cuerpo a los fundamētos, que respecto de poderse firmar los Instrumentos ex intervalo, y los Testamentos cerrados a dentro; se propusieron por nuestra parte en la Informacion publica, y Alegaciō *pag.* 48. desde el *num.* 21. hasta el 47. Pues son tan solidos, y relevantes, que hasta aora no han hallado los Advogados contrarios en las Alegaciones que han escrito en nuestra Denunciacion, satisfacion cabal.

A mas, que el Fuero *Forma para testificar,* SOLO requiere por forma sustancial, el que se firmen los Instrumentos en èl contenidos; pues SOLO son nulos por defecto de no estar firmados, como se ha fundado con *Portol.* y el Fuero del año 1646. tit. *Forma para testificar los difinimientos, &c.* en nuestra Alegacion *pag. 69. num. 68. 69. 70. y 71.* Y assi vease, que fundamento tiene el argumento ponderado, quando se necessita del Fuero, para que se firmen los Instrumentos en èl

con-

contenidos, ſiendo ſolo las firmas lo formal, y ſuſtancial que requiere dicho Fuero.

A lo ſegundo que ſe pondera en dicha *pag.* 85. dicho *num.* 195. de que no ſe hallarà en proceſſo coſtumbre legitima que derogue el Fuero, ni teſtigo que ſobre ella concluya con los requiſitos neceſſarios para introducir legitima coſtumbre; porque para derogar vna ley, debia la inmemorial ſer obtenida en juizio contraditorio, diſputandoſe la inobſervancia de aquella, y que nada de eſto ſe hallarà en proceſſo.

Y antes de reſponder a lo dicho; porque ſe ignora por los Advogados contrarios, lo que reſpeto de eſto ſe ha alegado, y probado por los Convenidos (pues aſſientan hecho contrario del que ay en proceſſo) no ſe puede omitir lo que ſe articula en el Artic. 23. y 24. de las Defenſiones.

Alegan los Convenidos en dicho *Artic.* 23. *Que en quanto ſe diſpone en el Fuero Forma para teſtificar del año* 1528. *que las firmas de los Inſtrumentos en èl comprehendidos, ſe han de hazer AL TIEMPO QVE SE TESTIFICAN, NO HA ESTADO, NI ESTA EN OBSERVANCIA, porque reſulta de los PRACTICOS, Y DE DIVERSAS DECISSIONES de eſte Reyno, que no es neceſſario que dichas firmas ſe pongan al tiempo que ſe teſtifican, ſino que ſe han podido, y puedẽ firmar muchos meſes, y años deſpues, ſin aſsiſtencia del Notario, y aun ſiendo muerto aquel.*

Lo contenido en eſte Articulo ſe probò. Lo primero con las dotrinas de nueſtros Practicos, *Portol. verb. Inſtrumentũ, num.* 133. y 138. Seſſe *deciſ.* 420. *num.* 13. Cuenca ſup. comend. clauſ. 43. *num.* 8. como ſe ha fundado en nueſtra Alegacion *pag.* 50. *num.* 27. ſin que haſta aora, como ſe ha dicho arriba, ſe aya hallado ſatisfacion para eſtas dotrinas por los Abogados contrarios, como de la lectura de ſus Alegaciones reſulta.

Lo ſegundo ſe probò, lo contenido en dicho Articulo por diverſas ſentẽcias, obtenidas, y ganadas en juizio Contradictorio, referidas en nueſtra Alegacion *pag.* 50. *num.* 26. *lit. A.* en

las

las quales se mandaron firmar los Otorgantes, y testigos despues de muchos meses, y años de testificados los actos, no obstante la excepcion que se opusieron de ser nulos los actos por no averse firmado al tiempo que se testificaron.

Y en el exemplar, y sentencia que se diò el processo Civil Ordinario Domnæ Elviræ de Mendoça, en el qual se disputò el valor del Testamento de Don Albaro de Mendoça, que lo hizo, y otorgò el año 1552. y luego se començò a litigar, oponiendole, que no estava firmado al tiempo que se testificò, y otorgò, porque constò que el Testador muriò de repente en aver concluido su disposicion sin poderlo firmar; y que despues de muchos dias que se avia testificado, se firmarõ los testigos, y no obstante, se declarò valido.

Y a la instancia de no averse firmado al tiempo, respõdio el motivo (el qual refiere el señor Sesse *decis.420.nu.13.*) diziendo, que se probò en processo, que el Fuero respecto del tiempo, no estava en obseavancia, ibi: *Præcipuè cum ..... probatum sit in processu, & passim videmus, Notarios vt plurimum non servare ad vnguem solemnitatem dicti Fori, quo ad tempus subscribendi.*

Y es de advertir, que el Fuero *Forma para testificar*, se hizo el año 1528. y el exemplar referido, se pronunciò a 6. *de Março del año* 1552. con que pasados 24. *años* despues de la edicion de dicho Fuero, yà se probò su inobservancia respeto del tiempo. Y desde el *año* 1552. hasta el de 1654. en el qual se testificò el Testamento del señor Conde Don Antonio, han corrido *ciento y dos años*; para que se vea el tiẽpo q̃ ha se probò q̃ el Fuero no estava en observancia respeto del tiẽpo.

En el *Artic.24.* se alegò por los Convenidos: *Que despues de la Edicion de dicho Fuero de 28. hasta de presente, se ha practicado entre los Notarios de Zaragoça, y del Reyno, el testificar actos de firmas, SIN QVE AL TIEMPO DE TESTIFICARLOS LOS FIRMEN los Otorgantes, y testigos. Y muchas vezes los firman sin assistencia de los Notarios que*

los han testificado embiandoles los quadernos con vn Escrivano, ò otra persona; y assi se ha practicado dicho Fuero, sin que jamas se aya entendido, que el testificar los actos assi, sea contra su disposicion, ni que por ello se puedan anular.

Lo contenido en este Articulo, se probò por 17. testigos Notarios, que concluyen, y muchos de ellos de mas de quarenta años de practica.

De lo alegado, y probado en dichos *Artic.* 23. y 24. resulta, que la costumbre de la inobservancia del Fuero, està alegada, y legitimamente probada con testigos, y sentencias ganadas, y obtenidas, en juizio contradictorio en los Tribunales del Reyno; con que queda derogado el Fuero, respecto del tiempo, segun el sentir del señor Arcipreste Gallan (Advogado de dichos señores Denunciantes) y dotrinas en que lo fūda en la Alegacion, que escribiò a 27. de Iulio de 1654. por el Ilustrissimo señor D. Pedro Pablo Ximenez de Vrrea, Governador de Aragon (aora Conde de Aranda) y por el Ilustrissimo señor Marques de Cañizar, *in processu Ioannis de Almelda, super compulsa, fol.* 22. *nu.* 55. ibi: *Y para que esta costumbre derogarà al Fuero, era necessario, que en contradictorio juizio, se huviera obtenido cō dicho estilo. Y que aviendose pretendido, que se obsevarà el Fuero, no se huviesse hecho, cita a muchos* en apoyo de lo dicho; considerese aora, si tuve fundamēto para citarle en la Informacion publica a nuestro favor.

Y prosigue dicho *nu.* 55. ibi: *Desto no se hallarà exemplar, antes bien en esta Corte el año* 158. *a* 12. *de Setiembre*, in processu M. Vivas, super manifestatione, *se juzgò, non esse compellendam partem ex intervallo, si pars id oponat, y pretendiendo el Conde de Fuentes, que Don Francisco Aimeric, firmarà vna sentencia arbirral, en que dicho Don Francisco fue arbitro, aviēdose opuesto la parte, è impugnado la subscripcion, no fue compelido a subscribirla.*

Reconocidos estos exemplares, se verà confirman nuestro intento, y no el del señor Arcipreste, antes aviendo obtenido firma D. Francisco Aimeric, para librarse de que no le obliga-

ràn

ràn a firmar por ser estrangero, y tener su domicilio en Cataluña, se pidiò declarar por el señor Conde de Fuentes, para q̃ no obstante ella se le pudiera compeler a firmar; y sino queria firmar, se tuviesse por firmada, y se declarò assi, interviniendo en dicha declaracion, aquel tan celèbre, como Docto Iurisconsulto, Baltasar Amador entonzes meritissimo Lugarteniente de la Corte del Ilustrisimo señor Iusticia de Aragõ.

Vease señor Ilustrisimo, quan diferente es el hecho que se refiere en la Alegacion cotrària, *pag.* 85. *dict. num.* 195. y en otra, q̃ ha llegado aora a mis manos, escrita por el D. Antonio Tena, el qual en la *pag.* 4. *§. no niegan absolutamente*, dize, que confessamos la contravencion del Fuero respecto del tiempo, porque no se articulò en processo la inobservancia dèl; y assi, que no aviendose articulado, no puede estar probado.

Pues como señor Ilustrissimo, tan continuadamente dizẽ, y publican por escrito los Advogados contrarios en sus Alegaciones hecho tan contrario a la verdad de lo que consta en processo; y se vee en dichos Articulos 23. y 24. y es grave dolor se acriminen los Cargos, que tan sin razon, y fundamento se nos hazen con tan siniestras informaciones; y parece tuvo presente este caso S. Bernardo, quando dixo en el *lib.* 1. *de consolatione*, ibi: *Disputationes Advocatorum, & pugnæ verborum magis ad subversionem, quam ad inventionem proficiunt veritatis. Hi sunt qui docuerunt linguas suas loqui mendaciũ: Diserti adversus iustitiam; eruditi pro* FALSITATE. *Sapientes sunt, vt faciant malum: eloquentes vt impugnẽ* VERVM. *Hi sunt qui instruunt, à quibus fuerant instruendi. Astruunt non comperta, sed sua; destruunt simplicitatem veritatis, obstruunt iudicij vias.*

Y vltra de lo que queda ponderado, se dize lo que avemos fundado en nuestra Alegacion *pag.* 51. *nu.* 29. que este estilo, ò costumbre de no firmar al tiempo, no es contra el Fuero, sino declarativa dèl; sobre si es requisito sustancial, ò accidental, y en estos terminos, ni necessitava de estar prescripta por tanto tiempo, ni obtenida tantas vezes en contradictorio juizio.

Y si

Y se pondera con poco fundamento en la Alegacion cõ-
traria, *dict. pag.* 85. *num.* 195. & *pag.* 86. *nu.* 197. que para de-
rogar vna Ley, es menester costumbre inmemorial, vencida
en juizio contradictorio.

Porque se responde, que solo se necessita de vna de las dos
cosas, ò inmemorial, ò costumbre de 30. años (que es lo mas
que dizen los DD.) vencida en contradictorio juizio, y avien
do probada costumbre en processo, no solo de 30. años, sino
de quarenta, y obtenida tantas, y tan repetidas vezes en jui-
zio contradictorio, ay costumbre legitima, y suficiente para
derogar el Fuero.

En la *pag.* 87. *num.* 198. buelve a dar por assentado, y cier-
to, que no se prueba costumbre legitimamente, que derogue
el Fuero respecto del tiempo; y assi que les sobran 1624. Tes-
tamentos, y los 127. testigos.

Y se advierte, que dize en dicho *nu.* 198. que con dichos
Testamentos, y testigos se prueba, que el Fuero està en obser-
vancia, respeto de firmar al tiempo que se testifica; y assi esto,
como el que no se alegò en processo la inobservãcia del Fue-
ro, lo dizen tambien los dos señores Lugartenientes, que sin-
tieron por la insolemnidad en sus motivos.

Y a lo que se nos increpò, de no averse alegado, ni proba-
do en processo por los Convenidos dicha inobservancia, no
me detengo por averse arriba bastantemente probado lo con-
trario.

Solo resta averiguar, si en el *Artic.* 17. de la Replica (para
cuya prueba depossaron los 127. testigos, y se trageron los
1624. Testamentos) se alega la Observancia de firmar al tiẽ-
po, contiene dicho *Artic.* 17.

Que hasta el año 1528. *que se publicò dicho Fuero, los actos
de entregas de Testamentos cerrados no se firmavã en el Rey-
no por el Testador, ni testigos, y luego inmediatamente a la pu-
blicacion de dicho Fuero, y despues hasta de presente continua-
mente, los Notarios que entonces testificaron, y despues han tes-
tificado los actos de Testamentos cerrados, los hazian, han he-*

cho,

cho, y hazen firmar al Testador, y testigos que lo son de la entrega de la Plica de Testamento cerrado, en vna oja de papel que està cosida con la Plica; de modo, que el Notario testifica la tal entrega, y ha continuado, y continua el acto de ella en la oja de papel que està blanco encima, y cosida con la Plica; y al fin de la tal oja despues de continuado el acto, y puestos los nombres de los testigos, se ha firmado, y firma el Testador, y despues los testigos; y assi se ha observado, y observa, y se començò à vsar, y practicar desde la publicacion del Fuero, y se ha vsado, y practicado: Con hecho antiguo, voz comun, y fama publica.

De lo contenido en este Articulo bien se manifiesta, que no se alegò en èl, la Observancia de firmar al tiempo, sino la de firmar en el Dorso, (a la qual se ha respondido exactissimamente en nuestra Alegacion, *pag.* 55. *num.* 37. *& seqq.*) ni los testigos dixeron otro de lo que se alegò, ni los 1624. Testamentos los prueban; y assi con poco fundamento se quiere esforçar en el papel contrario, y en los motivos de dichos señores Lugartenientes, que votaron por la insolemnidad, que con dichos testigos; y Testamentos se probò la observancia de firmar al tiempo, porque no aviendose alegado, no puede estar probado.

En la *pag.* 87. *nu.* 199. dize, que el Testamento de Don Fernando no es contrario a su pretension, antes bien su decision la favorece, pues todos los votos conforman en que el requisito del tiẽpo es de forma sustancial indispensable, y precissa.

En quien no tuviere noticia de los motivos del Testamẽto de Don Fernando de la Real Audiencia, y de los dos que en la Corte hizieron sentencia, no dexarà de hazer alguna impresion las razones ponderadas; pero para que se descubra el hecho verdadero, se referiràn entrambos motivos.

Y antes de referirlos, no se puede omitir lo que el mismo Advogado contrario dize en su Alegacion, *pag.* 58. *num.* 138. ibi: *Dize el Fuero, que el Otorgante aya de firmar su Testamento, al tiempo que el Notario le testifica, y haze testigos la Plica antes de testificarse el acto, regladada està siempre, y conclui-*

cluida: Luego, si la subscripcion se ha de poner al tiempo de testificar, de precisso ha de ser en la entrega.

Hazese aora este retorqueo, el Advogado contrario supone en dicha *pag*. 58. *num*. 138. que firmandose el Testamento en la Plica, y no en el Dorso, de necessidad ha de dexar de firmarse al tiempo; el Testamento de D. Fernando se firmò en la Plica, y no en el Dorso: luego confiessa que dicho Testamento no se firmò al tiempo: luego de su misma confession se infiere lo contrario de lo que pretende fundar con los motivos en dicha *pag*. 87. *nu*. 199. a saber es, que el requisito del tiempo es de forma sustancial, y que el Testamento de D. Fernando se firmò al tiempo.

A mas, que se vera de los motivos, que no dixeron era requisito sustancial el firmar al tiempo, antes de los de la Corte resulta lo contrario.

Dixo el motivo de la Real Audiencia: *Movet etiam quod Testamentum Illustris D. Ferdinandi de Urrea impublicam formam redactum in huiusmodi processu exhibitum habet per se præsumptionem veritatis, & solemnitatis taliter quod Foro de subscriptione disponenti satis factum esse censetur.*

El de la Corte, ibi: *Nec defectus temporis venit attendendus nam cum Testamentum, & testificata Testamenti sint facta eodem die, & talis firma partis fieri, POTVERIT IN CONTINENTI quod sufficit, & non appareat tandem, QVA HORA ET TEMPORE fuerit descripta, & in scriptis redacta ab eoq; tempore quo Notarius testificatus fuit prædictum Testamentum non deerant eo tunc verba, nec mens Fori; talis subscriptio aut firma censetur, & iudicatur Foralis, & sic tempore licito, & habili facta.*

Bien se manifiesta de entrambos motivos, que no fundan, que el requisito del tiempo sea de forma sustancial, y los de la Corte manifiestamente dizen lo contrario en aquellas palabras, *potuerit fieri in continenti quod sufficit*; pues si fuera forma sustancial, no bastaba el que pudo firmarse al tiempo, sino que era menester, que actualmente se huviera firmado.

A las diferencias que ſe pretenden dar en dicho *num.* 199. entre dicho Teſtamento de D. Fernando, y el del ſeñor Conde D. Antonio, queda reſpondido en nueſtra Alegacion *pag.* 79. *num.* 87. 88. 89. 90. y 91. ſin que pueda quedar aſſomo de duda en el entendimiento mas ſutil, y cabiloſo, para pretender que ay razon de diferencia, pues queda exuberantiſſimamente fundado, que no ſe diferencian en la mas minima circunſtancia, no ſolo ſuſtancial, pero ni aun accidental.

Antes bien en el del ſeñor Conde D. Antonio concurre la circunſtancia de la depoſicion del Dotor Plano, que cōcluye de viſta, que ſe firmò el miſmo dia que lo entregò actu continuo a la entrega, y q̄ deſde que lo firmò haſta q̄ lo entregò, no ſe divirtiò a otros actos, ſino a cerrar el Teſtamento; y aſſi reſulta, que ſe firmò al tiempo q̄ ſe teſtificò, y eſta depoſicion prepōdera a la preſuncion, q̄ ſacan en el Teſtamento de D. Fernando, de que ſe pudo firmar alli actu continuo a la entrega, por ſer la data de la Plica del miſmo dia de la entrega.

En dicho *num.* 199. *in fin.* ſe inſiſte, en que en el Teſtamento de D. Fernando ſe preſume lo viò firmar el Notario, como lo fundò el motivo de los ſeñores Lugartenientes que hizieron ſentencia. Y es mucho que para prueba de eſto no ſe refieran las palabras del motivo; pero como no las ay que tal digan, no ay que admirar que no ſe traigan.

En las palabras finales de dicho *nu.* 199. buelve a inſiſtir en lo miſmo; y dize, que los motivos de la Audiencia, y Corte fundan expreſſamente la preſuncion de que viò el Notario firmar a D. Fernando; y puede cauſar admiracion el que eſto ſe dè por cierto, quãdo no ay palabras en los motivos que lo funden, como de ſu lectura reſulta.

En la *pag.* 89. de el *num.* 201. haſta el 207. ſe explaya a reſponder al exemplar del proceſſo *Hieronymi Ruiz*, en donde ſe diſputò el Teſtamento de Pedro Garces, que eſtava firmado ſolo adentro (no ſe explaya aſſi en reſponder al de D. Fernando; no me admiro, que no tiene reſpueſta) y aunque en nueſtra Alegacion *pag.* 72. *num.* 73. *y* 74. queda baſtantemen-

té calificado nueſtro intento , y quan a favor nueſtro es eſte exemplar,ſe añade.

Que era tan manifieſta la juſticia del heredero eſcrito, que no ſe atreviò el heredero abinteſtado a proſeguir el proceſſo, ni interponer recurſo alguno de la ſentencia que ſe diò ; ni paſſarlo à otros Articulos en donde podia bolver a diſputar el valor del Teſtamento: Reconociò el poco fundamento que tenia ſu pretenſion para poder anular vn Teſtamento firmado adentro, y aſſi tuvo por mejor rendirſe a la verdad faltando la eſperança de obtener,que no engolfarſe en nuevos pleitos,como dixo Caſiod.*lib.*1.*variar.cap.*5.ibi: *Quæ enim dabitur diſcordantibus pax ſi nec legitimis ſententijs acquieſcitur? Vnus enim inter procellas humanas portus inſtructus eſt, quem ſi homines fervida voluntate præterunt, vndoſis iurgijs ſemper errabunt.*

A la Obſervancia de firmar en el Dorſo,probada *cõ* 1624. *Teſtamentos,y cõ* 127.*teſtigos*,que tanto ſe pondera en la Ale gacion contraria,queda reſpondido en la nuſtra,*pag.*54.*de el num.*36.*haſta el* 39.y ſe ha hecho evidencia el que eſta Obſer vancia, no induce obligacion preciſſa de firmar en el Dorſo, por no ſer vniforme;pues para que no lo ſea es ſuficiente vn Teſtamento firmado adẽtro,que aya ſido valido (aunque por la parte contraria ſe traxeran duplicados Teſtamentos, y teſtigos de los que ſe han traido) ; y aqui no ſolo ay vno, ſino quinze,y vno ganado en juizio contradictorio, en todos los Tribunales Supremos ; con que queda claro eſte punto ; aun al entender del mas apaſionado.

Y eu breve,ſeñor Iluſtriſſimo,ſe advierte,q̃ toda la diſpocion del Fuero ſe encamina a q̃ ſe firmen los Inſtrumentos en èl contenidos,ſin q̃ reſpeto de averlos de ver firmar, ni de firmar en el Dorſo, aya vna letra en q̃ fundarlo,como manifieſtamente reſulta de ſu lectura;y el dezir otro,es cabilar conocidamente la letra clara dèl, violentandola expreſſamente, coſa bien contraria a las diſpoſiciones Forales. Y reſpeto del tiempo, no eſtà en obſervancia para inducir forma ſuſtan-

cial;

cial;de lo qual resulta con evidencia, que estando este Testamento firmado en su *Prisia, Ceda, Protocolo, ò Matriz Escritura, &c.* (como lo està, hallandose firmado en la Plica) se ha cumplido a la letra con dicho Fuero; y assi el remedio para evitar Denunciaciones calumniosas, como lo es esta, incumbe a V.S.I.

RESPONDESE AL Artic.3.

Està tan exuberantissimamẽte satisfecho este Articulo (que respeta a las dudas) en nuestra Alegacion, y en la Cedula de Denunciacion, por los mismos testigos de los señores Denunciantes, y que es ocioso el gastar tiempo en responder, quando el que ay es tan breve, q̃ apenas basta para llevar la pluma.

En la *pag.*103.*n.*228. se nos increpa el aver dicho en la defensa, que la causa del señor Duque de Villahermosa con los de Grañen, se despachò sin aguardar se entregàra la Alegaciõ que por escrito hazia dicho Advogado Grañen.

No pudo negar, q̃ es mucho insistir en esto, quando en la Informacion publica, pudo el Advogado contrario quedar convencido de esta verdad; pues aunque se entregò vna Alegacios por los de Grañen, avia dos processos en que se disputavan distintos, y separados derechos, y el vno se intitulava *Iurator. de Grañen*, y el otro *D. Ferdinandi ab Aragonia*, y en este los de Grañen no entregaron las Alegacianes, y se despachò sin que las entregàran, porque rehusaban darlas por diferir la sentencia, y es buen testigo de que no las entregaron, el Dotor D. Antonio Segura, y Mendiolaza, Advogado de los de Grañen; (al qual en esta Denunciacion devemos su patrocinio) Y lo insinuò assi en nuestra Informacion publica, y oy lo confiessa diziendo, que ya tenia algunos pliegos escritos en ella, con que se convence con la poca puntualidad que el Advogado contrario refiere el hecho, y quan sin noticias està dèl; en particular hallandose Advogado del Excelentissimo señor Duque de Villahermosa, como lo confiessa.

En la *pag.*102.*num.*227. dize, que quando el pleito es claro, y no ay en èl capacidad de dudas probables, injusticia seria

el participarlas: Y que en tales casos no habla el Fuero.

Respondese, que era tanta la justicia que assistia a los Convenidos, que juzgamos hizieramos injusticia en participar a los Actores dudas, que a nuestro entender, no tenian probabildad.

A mas, que como queda dicho, no se podian comunicar otras, sino las que vna, y muchas vezes se avian dado a los Advogados en las Informaciones particulares. Y en las Alegaciones que se entregaron, no adelantaron la respuesta a ellas mas de lo que avian dicho en voz.

Y aora que han buelto a escrivir en esta Denunciacion, tã poco han adelantado los puntos, y questiones mas de lo que ya estava dicho; y assi no fuera dudar, sino eternizar la causa, impossibilitando el despacho contra las disposiciones Forales referidas en nuestra Alegacion, *pag.* 85. *num.* 7.

Y no se puede omitir, lo que aquel grande Aragones, insigne justicia de Aragon Don Iuan Ximenez Cerdan, dize en la carta que escrive a Martin Diez de Aux (tambien Iusticia de Aragon) tan venerada en el Reyno, que ha merecido ponerse en el volumen de los Fueros, ibi: *He entendido por algunos fidedignos, que faceis vuestro poder de avreviar los negcios de la Cort. Car verament, algunos inmortales eran, è sonè veya hombre el principio de los pleitos, è nunca la fin, de que se seguian, è siguen muitos escandalos, guerras, è debates en el Regno. Car dize el Catalan: tolre vn dilatar, vn Val. Porque fareis, como buen iutge de avreviar los negocios de la Cort, quanto possible, è razonable sian, condemnados en gruesas missiones los que alegã malicias, è dilaciones superfluas.*

Diez años avia, que pendia el pleito, por el qual se nos ha dado esta Denunciacion, no teniendo de tiempo para pronũciar la sentencia dèl, segun Fuero, sino cinco meses, y en vn año que yo fui Relator dèl, tuvieron los actores siete meses el processo, dilatando con esto su pronunciacion; y aunque querian dilatarla mas, obligondonos a dar dudas sin tener obligacion, y sin tener interese, ni conveniencia la causa (so-

lo el dilatarla) porque todas las que teniamos (como queda dicho) las propusimos a los Advogados de dichos Actores en las Info maciones particulares que hizieron.

En la *pag.*106.*num.*235.236.y 237. pondera, que el dia 19. de Deziembre, se leyeron en Consejo dos papeles, el vno con firma, y el otro sin ella, y que se diò satisfacion por nuestra parte a este Cargo, diziendo, que dichos papeles los entrò en Consejo vn Portero, y que se deve notar que no se han producido por testigos, al Porter o, ni al señor D. Ioseph Vberte, Lugarteniente Extraordinario, que estuvo presente a todo lo sucedido en Consejo.

Pero se respõde, que el no aver deposado los dichos, no es de consideracion; pues se han producido por testigos, el Ilustre señor D. Miguel Matheo, Lugarteniente Ordinario, que estuvo presente en Consejo a todo lo sucedido (como lo estuvo el señor D. Vberte) y a vn Sacerdote, que entregò al Portero los papeles, para que los entràra en Consejo; y assi no se necessitava de producir mas testigos, y si se huviera referido el hecho, no omitiendo el que queda referido, tampoco avia necessidad de responder a lo sobredicho.

Y a lo de no aver probado la identidad del papel del señor Canonigo D. Iuan Francisco de Dios.

Se responde, que el mismo señor Canonigo depone en processo, que el papel que por nustra parte se ha exibido, es el mismo que escribiò en la ocasion, que se dize en la Cedula de Denunciacion; y tambien ay otro testigo, que depone, y dize, que dicho papel està escrito de la mano, y letra de dicho señor Canonigo Dios; con que se manifiesta, que el negar que no se ha probado la identidad, es contra la verdad del hecho del processo, pues aunque es testigo singular deposando de hecho propio, prueba plenamente, en particular concurriendo las circustancias, que concurren en su persona, y estando adminiculada su deposicion con otro testigo, que conoce la letra, como queda fundado en nuestra Alegacion, *pag.*48. *num.*22.

En la *pag.*207.*num.* 138. reconociendo la poca dificultad, que tiene lo ponderado en los numeros antecedentes, exclama con la depoſicion de dicho ſeñor Canonigo Dios en eſta manera: *Que ſalida ſe dà a la depoſicion del ſeñor Dotor Dios?* No ay que buſcarla, que ella miſma ſe la tiene; Veaſe nueſtra Alegacion *pag.* 87. *num.*13.*lit.V*.

En el miſmo *num.*138.me haze vn cargo a ſolas; y conſiſte, en aver dexado a dicho ſeñor Canonigo Dios leer lo que quiſo del proceſſo, y la depoſicion del Notario. Tiene eſto facil ſatisfacion, porque eſta accion, no ſolo no es culpable, ſino de obligacion, y fuera proceder con dolo, el impidir el leer el proceſſo. Era a caſo primera proviſion para no permitirlo? Eſtava el proceſſo, y ſus pruebas por publicar? Pues como ſe acrimina eſto por culpa? Verdaderamente, que en eſte caſo de triaca, ſe quiſo ſacar veneno.

Finalmente me añade vn nuevo, y peculiar Contrafuero, por aver leìdo en Conſejo vn papel ſin firma, el qual ſe entrò con el del ſeñor Canonigo Dios, y q̃ por averlo leìdo cõtravine al Fuero *Por ocupar vltimo, tit. de Advocat. & Procurat. fol.*41.*col.*3.dize aſſi: *Por ocupar vna de las partes muchos Advogados, a vezes acaeſce, que la parte adverſa no halla quien le patrocine ſus cauſas; para lo qual proveyendo ſu Alteza, de voluntad de la Corte, eſtatuece, y ordena: Que de aqui adelante perſona alguna no pueda tomar ſino quatro Advogados, proveyendo, que ninguno pueda ſer Advogado ſecreto:* ☞ *Y EL QVE LO FVERE, PVEDA SER DENVNCIADO, como los Lugartenientes del Juſticia de Aragon.*

Mal ſe aplica eſte Fuero, pues aqui en lugar de denunciar al Advogado, ſe me haze el cargo a mi; lo qual en Aragon no ſe permite: *Porque injuſta coſa es, que alguno ſia tenido por las culpas, è defectos de otri, For. Porque* 30. *tit. For. Inqniſit.* Pero no ay que admirar, pues aora *libor non perſpicit, ſed cecutit.*

Eſtas razones ſe proponen a V.S.I. viendo que deſpues de nueſtra Informacion publica; deſpues de tantos deſengaños,

aſſi

assi en el hecho, como en la justificacion de la sentencia, quando aguardabamos, referida con sençillez, y pureza la verdad por escrito, vemos que se repiten, y aun se añaden en las Alegaciones contrarias circustancias, que en voz no huvo desahogo, para pronunciar.

Y està ha sido la causa, que ha hecho inescusable el dexar de hazer estos advertimientos, con los quales esperamos han de reconocer todos la verdad de esta causa, y la justicia que avemos administrado: La nuestra se veè oy de tantos modos acossada, y oprimida, que no halla donde refugiarse, sino es en el Tribunal de V. S. I. que siempre ha sido lo que tanto encomendò Theodorico en Casiodoro: *Innocentium templum, temperantiæ sacrarium, ara iustitiæ.*

Iosephus de Bolea. I. D.